



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Álvaro Antonio Gómez Uribe
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2015 00186 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

Mediante auto notificado por estados del 24 de abril del 2015¹, este despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, y decidió inadmitir la demanda para que la parte demandante dentro del término señalado, so pena de rechazo, la adecuara al medio de control propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Atendiendo a lo anterior, el pasado 8 de mayo,² la parte actora aporta memorial de cumplimiento de requisitos, en el que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta proferida el 5 de septiembre del 2012 por la entidad demandada, mediante la que decidió negarle al señor Álvaro Antonio Gómez Uribe el reconocimiento y pago de los conceptos enunciados en la petición radicada el 27 de agosto del 2012.

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare que entre las partes existió una relación legal y reglamentaria en el periodo comprendido entre el día 1 de junio del 2005 y el 30 de junio del 2012, y en consecuencia, que se condene a la demandada a reintegrarlo a un cargo igual o mejor al que desempeñó en ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos de manera ininterrumpida en los extremos temporales señalados, y a pagarle de manera indexada las diferencias salariales, prestaciones sociales y primas legales y extralegales.

Sin embargo, el despacho advierte que los conceptos respecto de los cuales el actor pretende se ordene su reconocimiento y pago, no tienen la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que en tratándose de las homologaciones y nivelaciones salariales, no constituyen prestaciones periódicas, ya que no se trata de prestaciones vitalicias como las mesadas pensionales, o las reconocidas durante la vigencia del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria³.

¹ Folios 118-119.

² Folios 31-33.

³ Ver auto del 5 de septiembre de 2011, consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

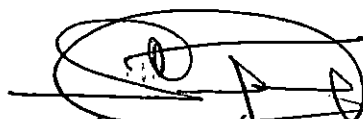
Además, concerniente a la naturaleza jurídica de las cesantías parciales o definitivas, el Consejo de Estado también determinó que *"no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca."*⁴

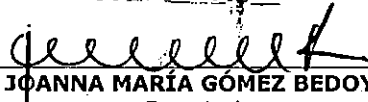
De lo expuesto en precedencia, este despacho concluye, al tenor de lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, que en el presente caso es exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir por segunda vez la demanda en estudio, para que dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte actora allegue constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar y para efectos de determinar si la demanda fue presentada dentro del término legal.

Del memorial mediante el que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, deberá allegar copia para el archivo físico y en medio magnético en formato Word o PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAUL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, <u>29 MAY 2015</u> Fijado a las 8 a.m.
 JOANNA MARÍA GÓMEZ BEDOYA Secretaria

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. providencia del 9 de abril del 2014, radicación número 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.